

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**21645** RESOLUCION de 19 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo para la Industria del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería.

Visto el texto de la revisión salarial para 1991 del Convenio Colectivo para la Industria del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería, que fue suscrito con fecha 16 de mayo de 1991, de una parte, por el Consejo Español de Curtidores, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1991.- La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICIÓN DE PIELS PARA PELETERIA

18.- Las tablas de salarios para 1.991, con vigencia desde el día 1 de Enero, serán las que resulten de incrementar en un 7% las que eran de aplicación en 31.12.90.

Las tablas de salarios así calculadas están reseñadas en el anexo nº 1 al presente acuerdo.

**Clausula de revisión.-** En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrara el 31 de Diciembre de 1.991 un incremento superior al 5% respecto de la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos desde el 1 de Enero de 1.991, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.992, y para llevarlo a efecto se tomarán como referencia las mismas tablas salariales utilizadas para realizar los incrementos del presente año 1.991.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 1.992.

20.- Pago de atrasos.- Los atrasos salariales de la presente revisión del Convenio, se abonarán dentro de los 25 días siguientes a la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado, efectuándose por las empresas las cotizaciones complementarias correspondientes a la Seguridad Social.

30.- Premio de Jubilación.- El premio de jubilación previsto en el artº 39 del vigente convenio, quedará para el año 1.991 con las siguientes cuantías:

A los 60 años .....	164.800 ptas.
A los 61 años .....	130.500 ptas.
A los 62 años .....	63.100 ptas.
A los 63 años .....	55.600 ptas.
A los 64 años .....	47.100 ptas.
A los 65 años .....	39.600 ptas.

40.- Póliza de Seguros.- La cantidad prevista como póliza de seguros en el artº 41 del convenio en vigor, será para el año 1.991 de 1.220 ptas.

50.- Ordenación anual de la jornada.- Las cantidades del precio de la hora previstas en el artº 37 en el supuesto de que las empresas hagan uso de la ordenación anual de la jornada, serán las que figuran en el anexo nº 2.

60.- La mesa negociadora ha acordado incluir el texto de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel en el del Convenio Colectivo, con sujeción exclusiva a los cambios requeridos por la Legislación vigente y por el propio texto del Convenio Colectivo. Dicha

integración de textos se llevará a cabo en el próximo convenio de 1.992. A tal efecto se nombra una Comisión formada por cuatro técnicos juristas, dos del C.E.C., uno de CC.OO. y otro de la U.G.T., esta Comisión dispondrá de un plazo de dos meses, para entregar el documento elaborado a sus respectivas organizaciones.

En cuanto al nomenclador, hasta en tanto la Comisión Técnica acordada en el acta de firma del convenio de 1.990 no termine su elaboración, se estará a la normativa existente en la actualidad.

El texto de la Ordenanza Laboral integrado en el Convenio, tendrá una vigencia de cinco años, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1.995.

Y no habiendo más asuntos a tratar se levanta la reunión de la que se extiende la presente acta, que en prueba de conformidad firman los asistentes.

### ANEXO Nº.1

CATEGORIAS	SALARIOS 1.990		SALARIOS 1.991	
	Salario mes	Salario día	Salario mes	Salario día
<b>PERSONAL OBRERO</b>				
Oficial 1ª.....	-----	2.556	-----	2.735
Oficial 2ª.....	-----	2.453	-----	2.625
Peón especializado..	-----	2.402	-----	2.570
Peón.....	-----	2.361	-----	2.526
Aprendiz tercer año.	-----	1.599	-----	1.711
Aprendiz cuarto año.	-----	1.638	-----	1.753
Personal Limpieza...	-----	2.350	-----	2.515
<b>PERSONAL SUBALTERNO Y VARIOS</b>				
Almacenero.....	82.159	-----	87.910	-----
Vigilante.....	72.525	-----	77.602	-----
Ordenanza.....	70.783	-----	75.738	-----
Portero.....	72.525	-----	77.602	-----
Enfermero.....	70.783	-----	75.738	-----
<b>ROTONES Y RECADEROS</b>				
De 16 a 18 años.....	50.145	-----	53.655	-----
De 18 a 20 años.....	69.004	-----	73.834	-----
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				
Jefe de sección.....	126.868	-----	135.749	-----
Jefe de compras, ventas y negociado.....	119.136	-----	127.476	-----
Viajante.....	99.021	-----	105.952	-----
Oficial 1ª.....	95.930	-----	102.645	-----
Oficial 2ª.....	92.834	-----	99.332	-----
Auxiliar mayor de 20 años.....	73.649	-----	78.804	-----
<b>AUXILIARES</b>				
De 18 a 20 años.....	68.078	-----	72.843	-----
De 16 a 18 años.....	61.888	-----	66.220	-----
Telefonista.....	71.171	-----	76.153	-----
<b>PERSONAL TECNICO</b>				
<b>A) Titulados:</b>				
Químicos, Ingenieros y licenciados.....	156.269	-----	167.208	-----
Ing. Técnico, ATS y Graduados sociales..	128.416	-----	137.405	-----
<b>B) No Titulados:</b>				
Encargado General de fabricación.....	156.269	-----	167.208	-----
Encargado o jefe de sección.....	92.834	-----	99.332	-----
Ayte. Encargado.....	86.644	-----	92.709	-----
Auxiliar técnico....	73.649	-----	78.804	-----

Las pagas extraordinarias de julio y Navidad para el personal de salario diario, consistirán en una mensualidad equivalente a 30'417 días.

### ANEXO Nº.2

CATEGORIAS	PRECIO HORA
<b>PERSONAL OBRERO</b>	
Oficial 1ª.....	193
Oficial 2ª.....	184
Peón Especializado..	181
Peón.....	178
Aprendiz tercer año.	121
Aprendiz cuarto año.	123
Personal Limpieza...	178
<b>PERSONAL SUBALTERNO Y VARIOS</b>	
Almacenero.....	204
Vigilante.....	180
Ordenanza.....	176
Portero.....	180
Enfermero.....	177

CATEGORIAS	PRECIO HORA
<b>BOTONES Y RECADEROS</b>	
De 16 a 18 años.....	124
De 18 a 20 años.....	171
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>	
Jefe de sección.....	315
Jefe compras, ventas y negociado.....	295
Viajante.....	245
Oficial 1ª.....	236
Oficial 2ª.....	230
Auxiliar mayor de 20 años.....	182
<b>AUXILIARES</b>	
De 18 a 20 años.....	169
De 16 a 18 años.....	152
Telefonista.....	178
<b>PERSONAL TECNICO</b>	
A) Titulados:	
Químicos, Ingenieros y licenciados.....	387
Ing. técnico, ATS y Graduados sociales..	317
B) No Titulados	
Encargado General de fabricación.....	387
Encargado o jefe de sección.....	230
Ayde. Encargado.....	213
Auxiliar técnico.....	182
Dichas cantidades se incrementarán con el 9% de Beneficio más la Antigüedad cuando proceda.	

**21646 RESOLUCION de 23 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa Cía. Auxiliar de Navegación (AUXINAVE).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Cía. Auxiliar de Navegación, Sociedad Anónima» (AUXINAVE), que fue suscrito con fecha 27 de junio de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CIA. AUXILIAR DE NAVEGACION (AUXINAVE)**

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACION GENERAL Y PERSONAL**

El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo, entre AUXINAVE y el personal de su plantilla de Flota de acuerdo con las normas de IMO.

En todo lo no previsto en este Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes, remitiéndose para lo no establecido en las mismas al Reglamento de Régimen Interior, así como al conjunto de disposiciones legales vigentes que confirman las relaciones laborales en España.

**ARTICULO 2.- AMBITO TEMPORAL**

Las normas del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día 1 de Enero de 1.991, independientemente de la fecha de su publicación en el B.O.E., salvo para las que expresamente se establece otra fecha en el articulado del mismo o en sus disposiciones transitorias y/o adicionales.

La duración del Convenio será de un (1) año, concluyendo, por tanto, el 31 de Diciembre de 1.991. Las negociaciones para la revisión del presente Convenio se llevarán a efecto dentro del primer trimestre del año 1.992.

Se entenderá automáticamente denunciado el Convenio el día 1 de Octubre de 1.991.

**ARTICULO 3.- VINCULACION A LA TOTALIDAD**

A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas, desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

**ARTICULO 4.- COMPENSACION Y ABSORCIONES FUTURAS**

El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio, absorberá y compensará, en cómputo anual, cuales quiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específica para el Sector, pactada o por cualquier origen que fuere, en el futuro pudieran establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el Sector de la Marina Mercante, que mejorara cualquiera de los temas pactados no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

**CAPITULO II : REGIMEN ECONOMICO**

**ARTICULO 5.- SALARIO PROFESIONAL Y REVISION SALARIAL**

El Salario Profesional para cada categoría es el que resulta de las tablas que se incorporan como anexo a este Convenio.

Se aplicará para 1.991 la revisión salarial si el IPC supera el 9,0 % al 31 de Diciembre de 1.991, abonándose la diferencia entre el IPC y el 9,0 % con efectos del 1 de Enero de 1.991.

Estas cantidades se abonarán dentro del primer trimestre de 1.992.

**ARTICULO 6.- COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGUEDAD**

El valor de cada trienio para 1.991 será el siguiente :

Oficiales .....	7.827.- Pts.
Maestranza .....	6.711.- Pts.
Subalternos .....	5.393.- Pts.

**ARTICULO 7.- HORAS EXTRAORDINARIAS**

Se entiende por horas extraordinarias las que realicen los tripulantes fuera de su jornada de trabajo diario.

Obligatoriedad de realización :

Son Horas Extraordinarias de prestación obligatoria por parte de los tripulantes las realizadas en los siguientes casos :

- 1.- Maniobras y trabajos de fondo, atraque, desatraque, enmendadas y arranches a son de mar.
- 2.- Escalas técnicas con lancha y helicóptero.
- 3.- En la mar y en puerto siempre que a consideración del Capitán las necesidades del buque y la navegación lo exijan para llevar a buen fin la aventura marítima iniciada.
- 4.- Averías que supongan paradas, moderadas y circunstancias que pudieran ocasionar demoras o riesgos en la operatividad del buque.